



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6657464 Radicado # 2025EE218350 Fecha: 2025-09-22

Tercero: 900894748-0 - BATLLO S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 06663**

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad **BATLLÓ S.A.S** con NIT. 900894748-0, propietaria del proyecto constructivo Edificio Batlló , inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el Pin 15385 cuya fecha de inicio corresponde al 20 de mayo de 2018 y finalización el 29 de noviembre de 2019 , ubicado en la calle 57 N.º 26 – 23 de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico 01284 del 27 de marzo del 2025**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

### **“(...) 3.2. Situación encontrada**

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental – FOREST, se evidencia que el 12 de julio de 2018 mediante el radicado SDA 2018ER161986, la sociedad Batlló S.A.S. inscribió ante la Secretaría Distrital de Ambiente el proyecto constructivo Edificio Batlló, al cual le fue asignado el Pin 15385 y cuya fecha de inicio corresponde al 20 de mayo de 2018 y finalización el 29 de noviembre de 2019. Por lo tanto, dada la fecha de inscripción e inicio de la obra, le corresponde demostrar el cumplimiento de las disposiciones para los generadores de residuos de construcción y demolición, establecidas en la Resolución 1115 de 2012, modificada por la Resolución 932 de 2015.

Cabe mencionar que a través del radicado SDA 2018ER162112 del 12 de julio de 2018, la señora Carmen Deyanira Ordoñez de Godoy identificada con cédula de ciudadanía 41.501.730, presentó la Declaración de responsabilidad, en la cual se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 1115 de 2012 y las normas distritales y nacionales en materia de la gestión de los residuos de construcción y demolición.

En este sentido, dadas las actividades de seguimiento y control ambiental que los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizan sobre el manejo de los residuos de construcción y demolición generados en Bogotá, el 11 de junio de 2019 se efectuó una visita de inspección, vigilancia y control al proyecto constructivo Edificio Batlló ubicado en la calle 57 N.º 26 – 23 de la localidad de Teusaquillo, en aras de verificar el cumplimiento de la normativa antes mencionada y los lineamientos que se establecen en la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada por la Resolución 1138 de 2013.

La visita fue atendida por el profesional William Viracachá, quien registraba como director de obra y realizó acompañamiento durante la inspección. En el recorrido se verificaron diferentes actividades relacionadas con el manejo dado a los residuos generados en la actividad constructiva y el reporte mensual ante la autoridad ambiental sobre los certificados y anexos relacionados con la disposición final y/o aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición. A razón de ello, se informó de manera verbal y mediante acta, que el constructor debía efectuar el cargue de la información en el aplicativo web haciendo uso del pin asignado, en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015.

Posteriormente, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, identificaron que para el mes de febrero de 2020 los requerimientos no habían sido subsanados, por lo tanto, el 03 de febrero de 2020 se realizó nuevamente una visita de seguimiento y control ambiental a la obra bajo el Pin 15385, y se requirió nuevamente cumplimiento de la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y efectuar el cargue de los certificados de disposición final y aprovechamiento de manera mensual, en aras de demostrar el manejo dado a los residuos y el avance con el porcentaje de aprovechamiento, cuya meta es del 25% calculado a partir de la cantidad de materiales usados en la ejecución de la obra.

A continuación, se presenta parte del registro fotográfico obtenido durante la visita, que demuestran el avance de la obra y la generación de residuos:

 <p>3 feb. 2020 11:54:40 p.m. 57-19 Transversal 27 Teusaquillo Bogotá Altitude: 2579.0m Speed: 0.0km/h</p>	 <p>3 feb. 2020 2:20:40 p.m. Altitude: 2575.0m Speed: 0.8km/h</p>
<p><b>Fotografía 1.</b> Fachada de la obra, sobre la transversal 27</p>	<p><b>Fotografía 2.</b> Acopio de residuos pétreos para ser dispuestos.</p>

Para dar respuesta a los requerimientos, esta Subdirección otorgó un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del 4 de febrero de 2020, por lo tanto, mediante el radicado SDA 2020ER39120 la constructora Batlló S.A.S. presentó el alcance a los hallazgos, sin embargo, no efectuó el cargue de la información en el aplicativo web. Por lo tanto, a través del correo [escombros@ambientebogota.gov.co](mailto:escombros@ambientebogota.gov.co) solicitó asesoría respecto a la presentación de los certificados de disposición final y aprovechamiento y el manejo del aplicativo web, cuya reunión se llevó a cabo en las instalaciones de la entidad el 24 de febrero de 2020, capacitación impartida por el profesional Esteban Morales.

Posteriormente, mediante el radicado SDA 2024EE36400 del 13 de febrero de 2024, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público efectuó la revisión del alcance a los requerimientos por parte del constructor, evidenciando que aún no había reporte de información cargada en el aplicativo web de la Entidad, como tampoco solicitud oficial del cierre del Pin 15385, por lo tanto, se requirió nuevamente que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del oficio (15 de febrero de 2024), se hiciera efectivo el reporte, desde el inicio de la obra hasta su finalización.

En consecuencia, mediante la solicitud N.º 2024ER71328 del 02 de abril de 2024, el señor Gustavo Adolfo Godoy en calidad de representante legal de la constructora Batlló S.A.S., informó que el proyecto constructivo Edificio Batlló **finalizó en el mes de diciembre de 2020**, afirmando que la información había sido cargada con antelación en la plataforma de la Entidad, sin embargo, no quedó debidamente guardada y por lo tanto, se realizaría nuevamente el cargue de los reportes. Adicionalmente, solicitó el cierre del Pin 15385.

De igual manera, a través del radicado SDA 2024ER71270 del 02 de abril de 2024, el constructor pidió la asignación de una visita al proyecto Edificio Batlló en aras de finalizar el Pin 15385, no obstante, de forma verbal a través de atención al público en la entidad y telefónicamente, los profesionales de la SCASP informaron que para el cierre del pin no es necesaria la realización de visitas por parte de la Entidad, solo el cargue de la información en el aplicativo web, demostrando el cumplimiento de la Resolución 1115 de 2012 y 932 de 2015, artículo 1, numeral 11.

Finalmente, mediante la correspondencia SDA 2024EE120330 del 06 de junio de 2024, esta Subdirección informó sobre las inconsistencias en la plataforma respecto a los reportes de disposición final y aprovechamiento por parte de la constructora Batlló S.A.S., ya que se evidenció que no cumplían a cabalidad con las exigencias que de forma reiterativa se habían informado mediante actas y oficios, por lo tanto, se requirió nuevamente la actualización de la información en un plazo de diez (10) días.

Por lo anterior, mediante comunicación telefónica, la señora Amalia Sofía Godoy quien afirma ser la responsable actual de la obra bajo el Pin 15385, solicitó una reunión con el fin de justificar las razones por las cuales a la fecha no se había efectuado el cague de la información en su totalidad. La reunión se llevó a cabo de forma virtual a través de la plataforma Google meet el 08 de octubre de 2024, donde el personal dispuesto por el constructor argumentó que, dado el tiempo transcurrido no cuentan con todos los certificados y por lo tanto, solicitó prórroga para el viernes 11 de octubre de 2024. Nuevamente mediante correo electrónico, el señor Henry Quevedo a cargo del manejo de la plataforma de la Entidad, solicitó una prórroga, hecho cuyo plazo máximo se cumplió el 15 de octubre de 2024.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”**

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”**

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.”**

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 01284 del 27 de marzo del 2025**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- ✓ **RESOLUCIÓN 932 DEL 09 DE JULIO DE 2015** "Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012"

"(...) **ARTÍCULO 1º.** - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

"(...) **ARTÍCULO 5º** *Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015.* <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-**: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos: (...)

##### **3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.**

El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

##### **3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra.**

El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

(...)

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar (...)"

- ✓ **Resolución 01115 de 2012** "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital"

**ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales. (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental toda vez que:

- Por no generar el cargue de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición generados en la ejecución de la obra, con sus respectivos anexos y los reportes del aprovechamiento efectuado, en el aplicativo web de la Entidad, del proyecto constructivo Edificio Batlló.
- Por falta de información y uso de los anexos exigidos para la formulación y presentación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición, del proyecto constructivo Edificio Batlló.
- Por no presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud oficial del cierre del PIN 16021, demostrando el cumplimiento de los requerimientos reiterativos enviados por la Entidad, una vez culminado el proyecto constructivo Edificio Batlló.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **BATLLÓ S.A.S** con NIT. 900894748-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BATLLÓ S.A.S** con NIT. 900894748-0; enviando citación a la Calle 110 No. 9 - 25 OF 1709 en la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 01284 del 27 de marzo del 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2025-716, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

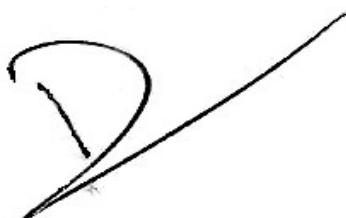
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2025- 716.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20250593 FECHA EJECUCIÓN: 16/06/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20251208 FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2025

Aprobó:



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/09/2025